

EXP. N.º 01449-2014-PA/TC
HUANUCO
COLEGIO SEMINARIO SAN LUIS
GONZAGA REPRESENTADO POR
WILGEN LORENZO MENDOZA
DOMÍNGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilgen Lorenzo Mendoza Domínguez contra la resolución de fojas 699, de fecha 26 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. Conviene precisar que, en el caso de autos, mediante resolución emitida en el Expediente 00553-2011-PA/TC (f. 277), este Tribunal declaró la nulidad del auto admisorio, así como de las resoluciones de primera y segunda instancia, y dispuso la remisión de los actuados al juzgado de origen para que emplace con la demanda a doña Lucy Reátegui Valladolid. Respecto a la regla establecida en el Expediente 04650-2007-PA/TC (reposición del trabajador como requisito del amparo contra amparo), el Tribunal declaró: "en aplicación del principio de temporalidad de las normas, extrapolable también a los precedentes y a la jurisprudencia emitida en materia constitucional, estima conveniente no aplicar al caso de autos dicha regla



EXP. N.º 01449-2014-PA/TC
HUANUCO
COLEGIO SEMINARIO SAN LUIS
GONZAGA REPRESENTADO POR
WILGEN LORENZO MENDOZA
DOMÍNGUEZ

procesal toda vez que la demanda de 'amparo contra amparo' ha sido planteada con anterioridad a la fecha de emitirse la sentencia mencionada".

- 3. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de "amparo contra amparo", así como sus demás variantes (amparo contra habeas corpus, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, uno de los cuales es que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos.
- 4. En el caso de autos, la presente demanda de amparo no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la igualdad ante la ley, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso invocados, toda vez que se cuestiona la sentencia de vista de fecha 1 de junio de 2009 que, al declarar fundada una anterior demanda de amparo, ordenó al ahora demandante reponer a doña Lucy Teresa Reátegui Valladolid (demandante en el proceso de amparo anterior) en su puesto de trabajo.
- 5. El demandante alega, entre otras cosas, que a) el anterior proceso de amparo debió ser declarado improcedente debido a que se requería de estación probatoria; b) a través del proceso de amparo sólo se protege derechos de origen constitucional y no de origen legal, por lo que la pretensión de calificar como incausado el despido no imputado corresponde a la justicia laboral ordinaria; c) no se ha evaluado que, conforme a las instrumentales obrantes en el proceso de amparo anterior, la actora ha aceptado la conclusión definitiva del vínculo laboral y lo ha consentido al momento de suscribir y cobrar las correspondientes liquidaciones de beneficios sociales.
- 6. Como se observa, la demanda interpuesta escapa a los supuestos establecidos por el precedente para habilitar, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra amparo, pues tanto de la demanda como de los recursos presentados se aprecia que la intención del demandante es continuar con la discusión de lo resuelto en el primer proceso de amparo —en relación con la reposición laboral de doña Lucy Teresa Reátegui Valladolid—, lo que excede los fines del proceso de amparo contra amparo, más aún cuando la resolución cuestionada se encuentra



EXP. N.º 01449-2014-PA/TC
HUANUCO
COLEGIO SEMINARIO SAN LUIS
GONZAGA REPRESENTADO POR
WILGEN LORENZO MENDOZA
DOMÍNGUEZ

suficientemente motivada en los extremos previstos en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, sin que se advierta que su contenido sea arbitrario o absurdo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N.º 1449-2014-PA/TC
HUÀNUCO
COLEGIO SEMINARIO SAN LUIS
GONZAGA REPRESENTADO POR
WILGEN LORENZO MENDOZA
DOMÍNGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado "amparo contra amparo".

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)" (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. Nº 02707-2004-AA/TC, STC Exp. Nº 3846-2004-PA/TC, STC Exp. Nº 4853-2004-AA/TC, STC Exp. Nº 03908-2007-PA/TC, STC Exp. Nº 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S. ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA